

# EL REGIMEN MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE ORDUÑA A FINES DE LA EDAD MEDIA

Juan Manuel González Cembellín

Dejando aparte algunos documentos que aportan datos dispersos sobre el tema, la fijación por escrito del régimen municipal orduñés durante la Edad Media conoció dos momentos álgidos: el Cuaderno de Ordenanzas aprobado por el Infante Don Juan, Señor de Vizcaya, en 1373 (1), y el nuevo Cuaderno aprobado por el Corregidor Cristóbal de Cueto en 1499, aunque su redacción, como veremos, no corresponde por entero a esta fecha (2). En éste último vamos a fijar nuestra atención ahora.

El Cuaderno se compone de un total de 92 artículos divididos en tres bloques perfectamente diferenciados no sólo por su temática, sino por que al pasarse de uno a otro se intercala una nota haciendo constar que se trata de una «adición». El primero de estos bloques, que es el que nos interesa, contiene una serie de normas destinadas, como fin primordial, a acabar con «los bandos e linajes e parcialidades que en la dicha ciudad han seido en los tienpos pasados fasta aqui... (que) han causado grandísimos daños e perdimientos de personas e fazienda de muchos vezinos». A fin de evitar la repetición de estos problemas los vecinos «nos ponemos e avemos por puestos en una vnion e conformidad todos vniversal e particularmente», y se comprometían por sí y sus descendientes a permanecer en ella y no volver a apoyar a los bandos, así como a ayudar a la justicia contra aquellos que lo hiciesen (Arts. 1 y 2) (3). Más adelante, y siempre en relación con el problema banderizo, se dictan normas sobre el Regimiento: número de sus miembros, forma de elección, atribuciones de cada oficio, etc. Para terminar, este primer bloque incluye una serie de capítulos sobre orden público y de reglamentación del proceso judicial.

Las ordenanzas fueron aprobadas, como hemos indicado, en 1499. Sin embargo,

creemos que el primer bloque es anterior; en concreto creemos que pudo ser redactado en 1480 —y algunos capítulos incluso antes—, dentro del marco de los conflictos habidos entre la ciudad y la casa de Ayala (4).

Como es sabido, el mariscal Garcí López de Ayala había logrado de Enrique IV, y después de los Reyes Católicos, el señorío sobre Orduña; pero en 1476 los monarcas anularon todas las concesiones al mariscal, dándole orden de dejar la ciudad y permitiendo a los vecinos oponerse a él por la fuerza. El Ayala debió obedecer, pero al poco tiempo se apoderó de Orduña con ayuda del Conde de Treviño «queriendose intitular e llamar señores de ella e echaron fuera de ella a muchos a muchos (sic) e a los mas de nosotros e nos forçaron tomaron e rrovaron gran parte de nuestras faziendas e ferrieron e mataron a alguno de nuestros vezinos e parientes e les quemaron sus casas e nos fizieron otros inmensos dapnos e males» (Art. 2). Tras diversos incidentes la Corona logró establecer una tregua durante la cual, según Sarasola, los vecinos de Orduña redactaron, mirando «por el servicio de Dios e bien e paz e sosiego de la ciudad», unas ordenanzas comprometiéndose a que no hubiera entre ellos «linaje ni apartamiento ni parcialidades» y a que «todos fuesen unos e bibiesen en paz e sosiego» (5), normas estas muy semejantes a las que refleja el artículo 1º del Cuaderno de 1499. Finalmente, el 11 de Febrero de 1480 los Reyes Católicos dictaron una sentencia definitiva revocando la donación y obligando a Garcí López de Ayala y al de Treviño a la devolución de todos los bienes de los que se habían apoderado y al pago de las correspondientes indemnizaciones, que debían de ser satisfechas en diez días. El artículo 2º de las ordenanzas de 1499 hace referencia a este hecho como algo muy reciente; incluso parece que las indemnizaciones y

(1) ORELLA, J. L.; «Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV. El Señorío de la Villa de Orduña» Lurralde. Investigación y Espacio, N.º 3 (1980), 163-245. El original en Archivo Municipal de Orduña (AMO), Carpeta 3, Legajo d, Documento 1, Folios 1-4.

(2) AMO, Car. 3, Leg. h, Doc. 1, Fols. 1-31.

(3) A la «vnion» se le llama también «compañía», «amorío» y «hermandad» (Arts. 1, 2 y 20).

(4) Sobre estos conflictos, ver SARASOLA, M.; *La ciudad de Orduña y su Vizcainía* Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya.- Bilbao 1957.

(5) SARASOLA, M.; op. cit., p. 93. La tregua se inició después del juicio llevado a cabo en Poza contra los de Ayala y Treviño, que tuvo lugar el 27 de Junio de 1477.

restituciones no se han llevado a cabo todavía: «agora pues que con la merçed de Dios e del Rey e Reyna nuestros señores nos avemos entrado e entramos en la dicha çibdad e nuestras faziendas nos son e han de ser rrestituidas e pagadas como su alteza mandó e tiene mandado e hemos seido e somos rreduzidos e puestos en nuestra propia libertad».

De todo ello se deduce que el primer bloque de estas ordenanzas debió de ser redactado inmediatamente después de la vuelta de la ciudad a la Corona, aunque teniendo en cuenta, al menos parcialmente, unos capítulos elaborados durante la tregua, después de mediado 1477. De este primer bloque, que abarca el Protocolo del Cuaderno y un total de 54 artículos, vamos a entresacar los datos referentes a la organización del Regimiento.

Este nuevo capitulado supone un cambio en la estructura del Concejo. Hasta entonces su elección había sido realizada por «los bandos e linajes e comunidad segund... que estaba asentado e acostunbrado fazer». Así pues, los bandos habían logrado dar una sanción legal a su intervencionismo en las elecciones —«estaba asentado» (6). Esta forma de elección compartida había dado origen a muchos problemas, sobre todo en lo referente a la ejecución de la justicia, hecho agravado «por el grand numero de alcaldes e rregidores e fieles e jurados e escrivanos e otros ofiçiales», lo que daba lugar a «costas e dapnos e confusión».

Para evitar todos estos males se determinó que, a partir de la redacción de las ordenanzas, sólo había de haber un alcalde, seis regidores, un procurador, dos fieles, dos jurados o merinos y un escribano; se cita además a los montaneros, pregoneros y ejecutores. La elección de los cargos era anual, realizándose el 1 de Enero. Los encargados de llevarla a cabo eran los integrantes del Regimiento saliente, que debían de elegir entre una serie de vecinos a los que se exigían ciertas cualidades de carácter ético —«que sean onrrados idoneos e suficientes»— y material —«prinçipales en fazienda... (y) no mucho ocupadas».

La mecánica de la elección era la siguiente: el Regimiento saliente elegía dos candidatos para la alcaldía, y sus nombres se escribían

en sendos papeles que eran introducidos «en alguna cosa çerrada» de donde los extraía una mano inocente, quedando el primero en salir como alcalde y el segundo como regidor. Se repetía la operación para elegir al procurador y a un nuevo regidor. Después eran seis los nombres escritos, siendo los cuatro primeros en salir regidores y rompiéndose, sin leerlos, los dos restantes. Cuatro nombres más proporcionaban dos fieles, mientras los otros dos papeles eran «arrasgados». Los dos nombres siguientes daban un escribano, rompiéndose el segundo papel al salir. Finalmente, de los cuatro candidatos para jurados los dos primeros en salir recibían el cargo, siendo rotos los otros dos. Como se puede apreciar, se trata de un sistema de elección claramente aristocratizante: no sólo elegía el Regimiento saliente, y entre personas con fortuna y «no mucho ocupadas», sino que, incluso, el método de destruir los nombres de los no elegidos les permitía reintroducirlos en el sorteo del próximo cargo. A fin de que esta aristocratización no fuera excesiva —o excesivamente evidente— se prohibió la reelección para cualquier oficio antes de dos años y la presencia en un mismo Regimiento de padre e hijo o de dos hermanos. Ello no impidió que a partir de este momento se repitiesen, copando los cargos, apellidos como Arbieto, Aginaga, Ripa, Mimenza, Mariaca... (Arts. 3 y 4).

Una vez realizada la elección el nuevo Regimiento tenía que realizar en bloque un extenso juramento cuyos términos pueden servirnos, «a contrario», de indicador de lo que sucedía cuando los cargos estaban controlados por los linajes: debían de jurar usar de sus oficios fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la ley en todos los casos y, sobre todo, sin parcialidad de ningún tipo, especificándose toda una serie de posibles actuaciones parciales cuya no repetición habían de jurar expresamente (Art. 5). En este mismo sentido, se castigaba severamente la parcialidad del Regimiento en los juicios (Art. 52) (7).

Los sueldos de los oficiales eran pagados de lo obtenido a través de las penas y, si con esto no fuera suficiente, de la bolsa del Concejo. Su cuantía es fijada por las ordenanzas: 300 maravedís para cada regidor, jurado y fiel, 600 para el escribano y 1000 para el procurador; no

(6) Sirva como ejemplo de una situación semejante el de la ciudad de Vitoria, en la que ya para 1423 se había acordado que Ayalas y Callejas se repartiesen los oficios «por mitad». En 1471 eran seleccionados 30 de cada bando, de entre los que salían, a partes iguales, los cargos. LANDAZURI, J. J.; *Historia civil, eclesiástica, política, y legislativa de la MN y ML Ciudad de Victoria* Imprenta Provincial.- Vitoria 1929.- pp. 392-394.

(7) En relación sin duda con las actividades de los linajes se prohíbe al Concejo hacer donaciones de bienes comunales a los particulares o perdonar las condenas (Arts. 13 y 51).

se hace mención del sueldo del alcalde. Recibían además algunas cantidades para «sus yantares» al efectuar ciertas labores. Se fijan también las comisiones —«entergas» y derechos— que llevaban los jurados y fieles «de las execuçiones que fazian» (Arts. 14, 15, 17 y 18).

La información aportada por el capitulado sobre la actividad material del Regimiento no es mucha. Una de sus primeras tareas a realizar era la de recibir un inventario de los documentos que la ciudad tenía depositados en el arca, y que era comprobado por el alcalde y los regidores en presencia del procurador —que guardaba las llaves del arca— y un escribano. Lo mismo hacían los fieles con «las pesas e avalanças e marco e medidas e otras cosas que tovieren e les dieren para su oficio», y los jurados con «las cadenas y candados e presiones de la dicha çibdad». En caso de faltar alguna de estas cosas los oficiales salientes estaban obligados a pagarlas (Arts. 9 y 10).

A lo largo del mes de Enero este Regimiento saliente debía de dar cuenta de su actuación a sus sucesores, quienes, durante ese tiempo, y siempre que se hubiese presentado una querrela —es significativo que este sea uno de los pocos casos en los que se prohíbe expresamente a la justicia actuar de oficio— tenían que realizar «sin dilación alguna» las pertinentes pesquisas a fin de castigar a los miembros del Concejo que hubieran abusado de sus cargos (Arts. 3 y 12).

También en este primer mes de mandato, salvo si el tiempo lo impedía, el Concejo tenía que visitar los montes de la ciudad a fin de comprobar su estado y la actuación de los montaneros. Recibían por este servicio 100 maravedís cada uno «para vna colaçión», pagando la misma cantidad como pena en caso de no asistir (Art. 8). En Mayo tenía lugar la visita a los términos y mojones del municipio; en ella les acompañaban cinco o seis vecinos que hacían de testigos. Las dietas eran en este caso de 20 maravedís, manteniéndose la pena de 100 para los ausentes (Art. 7).

El alcalde y los regidores eran los únicos responsables del gobierno de la ciudad, siendo

una de sus tareas principales la de actuar como tribunal de justicia: «allí sea visto por el dicho alcalde y por los rregidores e fecha condepnaçion prinçipalmente por el dicho alcalde» (Art. 46) (8). Además de esta labor como juez, las ordenanzas reflejan algunas otras responsabilidades del alcalde, como convocar a la «vnion» (Art. 24) o conceder permiso para llevar armas (Art. 41). Tenía también que colaborar con el Regimiento entrante en la resolución de los pleitos que no se hubiesen podido concluir durante su mandato (Art. 52). De los regidores se especifica, junto a todo lo ya indicado, su obligación de actuar como abogados —«açesores»— de los acusados en los procesos criminales (Art. 45).

El procurador era el encargado de la administración económica y de la percepción de las rentas, penas incluídas, del municipio (Arts. 10 y 50). Estaba obligado a dar cuenta de su gestión cuatrimestralmente, tras jurar «en el altar del Señor Santiago», ante el Regimiento y cuatro vecinos «honrrados e prinçipales nombrados por aquel para actuar como testigos» (Art. 6) (9).

Todos los oficiales asistían a las reuniones ordinarias del Concejo, si bien sólo el alcalde y los regidores tenían voz en ellas, actuando el resto de los cargos únicamente como agentes ejecutivos (Arts. 11 y 16). En algunos casos especiales, como la concesión de permiso para levantar casas fuertes, se ayudaban de algunos «escuderos fijosdalgo» (Protocolo y Art. 23), y sólo en contadas ocasiones se convocaba el Concejo Abierto; salvo en estos excepcionales casos, la mayoría del vecindario sólo tenía acceso a las reuniones del Regimiento para exponer sus quejas sobre su actuación, no pudiendo en las restantes ocasiones ni tan siquiera acudir como espectadores (Art. 39) (10). No se especifica el lugar de celebración del Concejo; aunque la confirmación de las ordenanzas, en 1499, se hizo en «la casa e camara del conçejo», no sabemos cual era la situación en 1480.

La redacción de estas ordenanzas en Orduña no ha de entenderse como un hecho aislado, motivado por sus conflictos con el vecino Señorío de Ayala, sino que puede ser

(8) En semejantes términos se expresa el Art. 43. En otros casos se identifica tan sólo al alcalde con el juez (Arts. 25, 38, 43 y 45).

(9) Hoy no existe ningún altar dedicado a Santiago en Orduña, aunque quizás el nombre de la calle que se sitúa tras la Iglesia de Santa María —calle de Trasantiego— haga referencia a alguna capilla allí existente anteriormente.

(10) Este es un hecho generalizado en esta época. Como ejemplo cercano digamos que en 1476 Vitoria pidió el cumplimiento de las normas dictadas a este respecto por Enrique IV en las Cortes de Córdoba. LANDAZURI, J. J.; op. cit., pp. 406-407.

encuadrado dentro de un más amplio movimiento municipal, general a toda Vizcaya y apoyado por la Corona, tendente a la creación de normas especiales contra los bandos y que puede ser considerado como una última fase de la reacción villana contra la violencia nobiliaria (11), y que fué paralelamente aprovechada por las oligarquías urbanas para consolidar sus posiciones y aristocratizar definitivamente el gobierno de las villas, sobre todo a través de las condiciones impuestas para acceder a la elección y por la forma en que esta era realizada. Por otro lado, este movimiento sirvió también a la misma Corona para reforzar su control administrativo sobre los núcleos privilegiados (12).

La efectividad de este capitulado en lo que se refiere a sus dos fines fundamentales —acabar con las luchas banderizas y fijar una estructura municipal concreta—, fué escasa. En fecha tan cercana a su redacción como el 17 de Octubre del mismo 1480 se dictó la pena de destierro y multa contra Martín de Llantano,

vecino de Orduña, por introducir en ella gentes armadas a voz de bando, dando lugar a «ruidos» (13); y ya hemos señalado que en 1485 se obligó a la ciudad, como consecuencia de la violencia de los linajes, a recibir al Corregidor de Vizcaya por alcalde. De hecho, el fin de las banderías respondió más a la propia evolución de la coyuntura socioeconómica que a la efectividad de las reiterativas normas dictadas a tal fin.

En cuanto al segundo de los aspectos señalados, la nueva organización municipal, claramente aristocratizada, pronto dió muestras de ineficacia, produciéndose tantos abusos que en 1505 el Corregidor Cristobal Vázquez de Acuña impuso a la ciudad unas nuevas ordenanzas destinadas, fundamentalmente, a controlar los gastos realizados por los miembros del Regimiento, que protestó vehementemente por ello, aunque sin éxito (14). Pese a estos nuevos capítulos, los problemas se sucedieron durante todo el siglo XVI; pero esto es ya tema para otro estudio.

- (11) Este proceso parece tener su arranque fuera del Señorío con la aprobación en 1476 de las ordenanzas elaboradas por la ciudad de Vitoria, continuándose, ya en Vizcaya, desde 1477, en que se reguló la elección de los alcaldes de Hermandad; en 1478 el Corregidor asumió el gobierno de la villa de Bilbao; en 1479 se celebró en Durango una reunión a fin de crear una nueva Hermandad; en 1480 se creó una comisión destinada a resolver las cuestiones surgidas entre los linajes, participando en ella los apoderados de las villas de Bermeo, Bilbao, Durango y Lequeitio; en 1483 Bilbao solicitó la aplicación de las ordenanzas de Vitoria de 1476; en 1485 se ordenó a varias poblaciones, entre ellas Orduña, a tomar al Licenciado Lope Rodríguez de Logroño por alcalde-corregidor, a la vez que se enviaba a Chinchilla para reorganizar la hermandad, actuación que se coronaría con la redacción del Ordenamiento de Chinchilla de 1487. LABAYRU, E. J.; *Historia General del Señorío de Bizcaya* La Gran Enciclopedia Vasca.- Bilbao 1968. Vol. III, pp. 287-288, 294-316, 323, 343-352, 365-368, 371-372, 377-388. BASAS, M.; «La institucionalización de los bandos en la sociedad bilbaina y vizcaina al comienzo de la Edad Moderna», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya. Bilbao 1975, pp. 135-154.
- (12) MONREAL, G.; *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*. Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya.- Bilbao 1974.- pp. 92-96.
- (13) SARASOLA, M.; op. cit., p. 93.
- (14) AMO, Car. 3, Leg. h, Doc. 1, Fols. 32-37.